C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Con fecha 21 de enero de 2025 comparece el egresado de Derecho Leonardo Tapia Frías, en representación de **Cristián Rodrigo Velásquez Millán**, funcionario de Carabineros de Chile, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Teniente **Gonzalo Andrés García Silva**, Subcomisario Subrogante de la Subcomisaria Carreteras; de la Capitán **Bárbara Nicolle Villouta Dettori**; de la Mayor **Marisol Andrea Faggioni Griffiths** y del General Inspector **Ariel Vladimir Oñate Rodríguez** de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en Orden N° 177, de 6 de diciembre de 2024 que dispuso su traslado desde la Tenencia Carreteras Melipilla de la 32ª Comisaria de la Prefectura Tránsito y Carreteras a la 49ª Comisaria de la Prefectura Santiago Norte, en Quilicura, lo que vulnera -a su juicio- las garantías consagradas en el artículo 19 números 1, 2, 3, 4, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 30 de octubre de 2024 presentó denuncia por acoso laboral en contra de dos funcionarios de su unidad, la que fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N° 13 de 6 de noviembre de 2024, lo que le fue notificado por el Teniente recurrido García, aplicándose la protección del artículo 90 A letra b) del Estatuto Administrativo, norma que impide su traslado mientras no concluya la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 6 de diciembre de 2024, se dictó resolución que dispuso su traslado de unidad policial, a contar del 1° de diciembre del mismo año, obstaculizando el ejercicio de sus derechos administrativos, así como el acceso al Libro de Guardia, la entrega de armamento y el ingreso de licencias médicas.

Solicitó sin éxito el conducto regular para exponer su situación ante autoridades superiores, a saber la Capitán Villouta, la Mayor Faggioni y el General Oñate, impidiéndole presentar su recurso de reconsideración y hacer valer sus derechos, vulnerando el Reglamento de Disciplina de Carabineros.

Agrega que la resolución reclamada contraviene la normativa legal y su derecho a no ser trasladado durante la tramitación de la denuncia efectuada, omitiendo el deber institucional de protección, siendo aislado y denegado en múltiples instancias por su cadena de mando, incluso estando con licencia médica por afectación psicológica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Previa referencia a las garantías que entiende afectadas, solicita dejar sin efecto el traslado dispuesto.

Segundo: La recurrida Bárbara Villouta Dettori, Capitán de Carabineros, informa al tenor del recurso, señalando -en lo medular- que el recurrente el día 17 de enero del año en curso le solicitó en el pasillo de la unidad el conducto regular para hablar con la máxima autoridad institucional sobre el traslado que le había sido notificado por el Teniente Gonzalo García Silva el día anterior, indicándole ella que el conducto regular no es un proceso directo por lo que no se podía efectuar de manera inmediata, debiendo solicitarlo en forma gradual.

A su vez, la Sra. Comisaria de la 32ª Comisaria de la Prefectura Tránsito, Mayor de Carabineros Marisol Faggioni Griffiths, informa que el día 17 de enero de 2025 el recurrente le solicitó conducto regular ante la máxima autoridad institucional de la Dirección de Personal, al haber sido negado esto anteriormente por la Sub Comisaria Bárbara Villouta, indicándole en dicha oportunidad que al no contar con la potestad reglamentaria para esa solicitud y porque, además, ya había sido despachado a su nueva destinación, por parte del mando de la unidad que ella dirige, debía ver en qué condiciones se encontraba su despacho por parte de la repartición para otorgarle el conducto regular de manera ascendente con el Sr. Prefecto Subrogante o en su defecto, en conformidad a lo previsto en los artículos 53 y siguientes del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, con el mando de la 49ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte, insistiendo el recurrente si le daba o no el conducto regular, reiterando su negativa por lo antes expuesto.

Por su parte, el Teniente Gonzalo García Silva, indica que el 6 de noviembre de 2024 el recurrente fue recibido en audiencia en las dependencias de la 32ª Comisaría del Tránsito, quien señaló hostigamientos y humillaciones por parte de otros funcionarios, habiéndosele informado que debía abandonar las dependencias de personal soltero, porque no tenía esa condición; agrega el recurrido que se dio curso a la denuncia formulada por el Sargento Velásquez, por lo que se dispuso una investigación administrativa.

Tercero: En su informe, la Sra. Directora (S) de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, General Inspector Karina Soza Muñoz solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

Señala que el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución recurrida, el que fue recibido el 10 de febrero del año en curso, traslado que se encuentra suspendido en virtud de la interposición del presente recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Añade que ante solicitud de conducto regular fue recibido en audiencia el 21 de enero de 2025 por el Prefecto (S) de la Prefectura del Tránsito y Carreteras; no obstante, ello indica que en materia de traslados en improcedente el conducto regular por cuanto existe un procedimiento reglado en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y Manual de Traslados para personal de Carabineros.

Indica que el recurrente se encuentra con licencia médica desde el 18 de enero de 2025, por lo que no se ha perfeccionado su traslado.

Manifiesta que la decisión de traslado se fundamenta en la normativa interna de Carabineros, que otorga a la institución la facultad discrecional para disponer desplazamientos del personal en función del interés público y necesidades institucionales, sin que ello vulnere derechos constitucionales, siempre y cuando exista una evaluación objetiva y racional que justifique la medida, y en el caso concreto ha justificado el traslado con antecedentes objetivos, como es la falta de dotación en algunas unidades policiales, precisamente la que es objeto de la nueva destinación.

Finalmente señala que la decisión de traslado del funcionario fue adoptada en ejercicio regular de la potestad discrecional de la autoridad administrativa, ajustada a la normativa aplicable, motivos objetivos y sin vulnerar derechos constitucionales o derechos humanos y cita el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece que corresponde solo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial.

Refiere el artículo 10 del Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios, N° 9, que indica que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal, además, menciona la Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el personal de Carabineros, que determina las políticas institucionales relativas a los traslados, haciendo hincapié en que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio.

En lo que se refiere a la prerrogativa dispuesta en el artículo 90 A letra b) de la ley N° 18.834, señala que de acuerdo con el artículo 1° letra f), del Decreto Exento N° 90 del Ministerio de Hacienda, las unidades policiales de la Comuna de El Monte y de Quilicura constituyen una misma localidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Cuarto: El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito indispensable para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Quinto: En la especie, el acto impugnado es la Orden N° 177 de 6 de diciembre de 2024, de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, que dispuso el traslado del recurrente, a contar del 1 de diciembre de 2024, desde la desde la Tenencia Carreteras Melipilla de la 32° Comisaria de la Prefectura Tránsito y Carreteras, a la 49ª Comisaria de la Prefectura Santiago Norte.

Sexto: Siendo un requisito -reiterado por la jurisprudencia- de un recurso de protección que el acto administrativo impugnado tenga el carácter de terminal, aquello no ocurre en el presente caso, pues como se deriva del informe evacuado por la Dirección de Personal de Carabineros existe pendiente de resolución una reconsideración planteada por el recurrente ante esa Dirección, la que no ha sido resuelto.

Por ende, mal podría pronunciarse este Tribunal de Alzada sobre la eventual ilegalidad o arbitrariedad de la Orden N° 177 si aún no se ha decidido el recurso administrativo que se encuentra pendiente, lo que le resta eficacia a la acción cautelar deducida.

Séptimo: Sin perjuicio de lo anterior, en lo que concierne a la legislación aplicable en la especie, cabe consignar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece lo siguiente: *“Corresponde solo a la autoridad respectiva de Carabineros, destinar el personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial”.*

A su vez, el artículo 10 del Decreto N° 625 de 1964, Interior, Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios, dispone que: *“Los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Los que conciernan a Oficiales y Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán a través de la Dirección del Personal, y los del Personal a Contrata, lo serán por la Dirección del Personal, por los Jefes de Zonas de Inspección y por los Prefectos, según corresponda.

En todo caso, los movimientos correspondientes se harán con sujeción a las normas que en la materia contengan las leyes y reglamentos".

Por último, la Orden General N° 2.707 de 13 de noviembre de 2019, dictado por el General Director de Carabineros de Chile, aprobó el nuevo "Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile", inspirado en los principios constitucionales de continuidad de la función pública, interdicción de la arbitrariedad, transparencia y publicidad. El citado Manual tiene como objetivo definir, ordenar, regular, coordinar y resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de la planta institucional. Dicho proceso se sustenta en criterios técnicos de optimización del recurso humano, conciliando los intereses institucionales con aquellas variables personales, familiares, económicas o de cualquier otra índole, que pudieran afectar al personal, al momento de ser trasladado.

Octavo: En consecuencia, de las normas legales y reglamentarias referidas en el motivo precedente puede colegirse que la decisión impugnada mediante este arbitrio, por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, ha sido adoptada dentro de la órbita de su competencia, pues a esa unidad le corresponde decidir los traslados anuales en la institución policial. Mal podría, entonces, sostenerse respecto de quien dictó esa resolución, que esta es arbitraria o ilegal.

Ahora, en cuanto al contenido de esa decisión, encontrándose pendiente el recurso de reconsideración administrativo, no resulta oportuno, por ahora, que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en forma anticipada, como ya se razonó más arriba.

Noveno: Por otra parte, en lo que respecta a la ilegalidad que aduce el actor, referida al impedimento que surge del artículo 90 A del Estatuto Administrativo, cabe hace presente que el alcance de la expresión "localidad" se encuentra discutido, desde que conforme al artículo 1° letra F), del Decreto Exento N° 90 de 2018, del Ministerio de Hacienda, constituyen una misma localidad la comuna de El Monte -donde se encuentra ubicada la Tenencia de Carreteras Melipilla, Unidad de origen- y la comuna de Quilicura -donde se encuentra ubicada la 49ª Comisaría de la Prefectura "Santiago Norte", Unidad de destino- de modo tal que esa alegación no resulta del todo certera, lo que torna su derecho en dubitado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Décimo: Que, en virtud de lo anterior, al no existir -por ahora- un acto arbitrario o ilegal que se derive de la Orden Dipecar N° 177, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, que dispuso el traslado del recurrente, ya que no se está en presencia de un acto administrativo terminal, aunado con que la eventual ilegalidad que alega el recurso está discutida, el recurso debe ser desestimado.

Consecuencia de lo anterior, se torna inoficioso ponderar la supuesta infracción de las garantías fundamentales invocadas por el compareciente.

Por estas consideraciones, más lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, y lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y 10 del Decreto N° 625 de 1964, Ministerio del Interior, Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios, **se rechaza,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por Leonardo Tapia Frías en representación de don Cristian Rodrigo Velásquez Millán, en contra del Teniente Gonzalo Andrés García Silva, de la Capitán Barbara Nicolle Villouta Dettori, de la Mayor Marisol Andrea Faggioni Griffiths, y del General Inspector Ariel Vladimir Oñate.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Protección-1464-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Magaly Correa Farías.

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
12:59 UTC-4

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
13:06 UTC-4

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
13:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SMXWBXGHJLJ